

Monterrey, N. L., 21 de julio de 2012.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Buenas tardes.

Damos inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda verificar la existencia del quórum legal y dar cuenta con el único asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Será objeto de resolución en esta Sesión Pública, el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, relacionado con el juicio de inconformidad de clave SM-IN-38/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, a efecto de inconformarse con la negativa a su solicitud de realizar el recuento total de votos correspondientes a la elección de senadores, por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León, atribuida al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad, datos que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica con que cuenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 24, párrafo 1 in fine de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto de urgente resolución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

Magistradas, está a su consideración el único asunto que se propone para discutir y resolver en esta Sesión Pública. Si estuvieran de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Le solicito al licenciado Luis Raúl López García, presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

**S.E.C. Luis Raúl López García:** Magistradas, Magistrado Presidente, con su autorización, se da cuenta con el proyecto de resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, presentado por el Partido Acción Nacional, a efecto de inconformarse con la negativa a su solicitud de realizar el recuento total de votos, correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León, atribuida al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la entidad de referencia.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio de mérito atento a lo que se razona a continuación: en primer lugar, se toma en cuenta que las normas que prevé en el recuento total de votos, constituyen un mecanismo dirigido a garantizar la certeza en las cifras finales de los procesos electorales, con el objeto de desvanecer durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, las dudas que ante un estrecho margen de ventaja, se pudieran llegar a generar en la ciudadanía, y en los diversos actores políticos, a efecto de evitar que tal falta de certeza, empañe la legitimidad de quien habrá de ocupar la encomienda pública.

Así, en una interpretación sistemática y funcional de los artículos que prevén dicho recuento, se arriba a la convicción de que tratándose de la elección de senadores de mayoría relativa, debe proceder cuando la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección, en general, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, sea igual o menor a un punto porcentual.

Por tanto, se estima que la pretensión de la autoridad responsable a través de la cual sostuvo que el citado margen de ventaja debe acontecer en los distritos que conforman la entidad federativa correspondiente, provocaría que en algunos casos donde se presentase una contienda sumamente reñida en lo general, podría resultar improcedente al recuento total y por el contrario, en otros escenarios donde existiese un claro ganador, se llevaría a cabo recuentos innecesarios en algunos distritos.

Con ello, resultaría intrascendente que existiera una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los contendientes que ocupan el primer y segundo lugar de la elección de senador, con lo cual no se atendería el propósito para el que fue establecido en comento.

Con base en lo anterior, y en virtud de que en autos se acreditó que el partido incidentista solicitó oportunamente al recuento total, al ubicarse en la segunda posición de la elección aludida, con un margen de votos menor al 1 por ciento de quien se ubicó en el primer lugar en la votación general, se propone ordenar al Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Nuevo León, que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de este fallo, realice el recuento total de las casillas atinentes en los términos precisados en el proyecto, con excepción de aquellas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante, Magistrada.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Galindo.

Muy brevemente, hago uso de la palabra, para plantear mi disenso con el proyecto que se está proponiendo.

Muy sencillo. Yo considero que no es fundada la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo que se está solicitando por el partido promovente. Y creo que básicamente y de manera muy sustancial creo que la discrepancia que yo tengo con el proyecto, es respecto de la interpretación que se está haciendo de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevén precisamente el recuento de los votos.

En el proyecto se plantea que se tiene que atender la circunstancia del cómputo total de la elección, para efectos de poder establecerse o conocerse si hay esa diferencia porcentual que establece el propio código de un uno por ciento o de un punto porcentual o menos de ese punto porcentual.

En ese sentido yo considero, ahí estriba la discrepancia que yo tengo con su planteamiento, porque considero que no es hasta entonces cuando se tiene que actualizar ese punto porcentual.

Reconozco el desarrollo que se hace en el propio proyecto, donde se habla de lo que debe entenderse por recuento total, pero yo ese mismo argumento que se está planteando en el propio proyecto, considero que el recuento total, por supuesto que también se aplica para lo que es el cómputo de distrito relacionado con la elección de senadores que es el caso respecto de la cual se está planteando el incidente.

Entonces, decía que mi discrepancia es precisamente que para mí el punto porcentual o menos, es cuando se actualiza una vez que se lleva, que se da el total del cómputo distrital relacionado con la elección de senadores y es ahí donde para mí surge también el derecho para que los contendientes, en este caso concretamente el partido que esté en la segunda posición, haga la solicitud para efectos de que se haga el recuento.

Comparto con el proyecto lo relativo a que se dice que lo que se pretende con este sistema, es precisamente la protección al principio de certeza que debe regir todo proceso electoral y los actos propios que se desarrollan en el mismo.

Y precisamente yo considero, a contrario de lo del proyecto, que para mí la certeza, se genera precisamente en ese momento, se tutelaría o garantizaría más esa certeza, derivado de que es en ese momento cuando surge la discrepancia o la diferencia de esa votación, y hago referencia a un ejemplo muy detalladamente que se plantea en el propio proyecto, en el sentido de que dice que se desvirtuaría la pretensión del sistema si se llegara a plantear que en un Distrito hubiera una gran diferencia, de no sé, más de 30 puntos porcentuales y en otros hubiera una, como lo hacía referencia el señor Secretario, fuera una diferencia mínima que estuviera muy reñido y que bueno, ahí como que no se cumpliría con ese propósito, y yo al contrario, pienso que precisamente ahí es donde

debe, porque ya en el cómputo total, que son la sumatoria de los resultados de los cómputos distritales, pues precisamente ahí ya va envuelta la certeza de lo que ya se realizó precisamente en la sumatoria, en los cómputos distritales en relación con la elección de senadores.

Entonces, yo decía precisamente con lo que se pretende aquí en este proyecto, precisamente yo digo que es eso, al contrario de lo que se plantea para mí si se lleva hasta el cómputo local, o al resultado ya de la sumatoria de los cómputos distritales, precisamente ahí es donde yo diría que se desvirtuaría, porque por qué realizar un cómputo respecto también a distritos, donde la diferencia es abismal entre el primero y el segundo lugar, y los que son mínimos, pues ahí precisamente en el cómputo distrital, es donde se tutela que se lleve a cabo precisamente si se da el supuesto del uno o menor de ese punto, y para que ese resultado que va a llevarse a la sumatoria, pues precisamente dé o resulte verdaderamente el que ya, en donde ya se corrigieron o donde ya se hizo valer precisamente todo ese aspecto.

Entonces, creo que el ejemplo que se plantea aquí, uno de los ejemplos muy detallados, yo lo interpretaría contrario de lo que se está haciendo aquí en su proyecto, y considero que desde mi punto de vista, no es para mí hasta donde llega, donde tendría que hacerse, que surgiera o se actualizara la diferencia de un punto porcentual o menor, para que pudiera también surgir el derecho del recuento de votos.

Entonces, precisamente por eso digo que realmente, yo creo que esa es nada más la interpretación que se da, y por eso es que considero yo que no es fundada la pretensión, puesto que precisamente están diciendo que al actualizarse el punto porcentual menor, .80 y tantos precisamente, es ahí donde surge el derecho porque ahí es donde se advierte ya o nace, se actualiza la diferencia entre el primero y el segundo lugar y por tanto es donde surge el derecho para poder solicitar el recuento de los votos, y le digo, creo que esa es la diferencia en cuanto a la interpretación que funcional y sistemáticamente se hace en el proyecto y yo diría que sí, desde mi punto de vista es literal y funcional; la interpretación que yo en todo caso haría respecto de las propias disposiciones, en que se basa el argumento del proyecto que pone a consideración de nosotros, respetuosamente siempre hacia los criterios de ustedes.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias, Magistrada.

Si me permiten, comentaré algunos aspectos relevantes del proyecto que se somete a su consideración, tratando de dar respuesta a los planteamientos de la Magistrada, que igualmente con mucha atención seguí y por supuesto con el respeto también que siempre nos hemos guardado en los disensos jurídicos.

Efectivamente creo que partimos de dos elementos comunes: el primero tiene que ver que el tema a dilucidar es una interpretación jurídica de un conjunto normativo de una institución, en la que el legislador no precisó normas concretas, específicas para regular la institución del recuento total de votos, derivado del porcentaje que usted aludía, precisamente para las elecciones de senadores en específico.

Y lo que hace es remitir a la instrumentación respecto de cómo se realiza este nuevo escrutinio y cómputo, tratándose de la elección de diputados.

El segundo elemento que creo que entiendo y somos coincidentes en la parte de la interpretación funcional, es decir, lo importante de esto es cómo hacer que el sistema realmente funcione, en atención a los principios que deben de privilegiarse en el sistema democrático, que es uno de los pilares esenciales, uno de los pilares es el principio de certeza.

Eso me lleva justamente a retomar la parte de la génesis de lo que es esta Institución, en la que definitivamente derivó su legislación o su regulación, derivó de ciertos reclamos sociales, que tenemos como antecedente de la elección presidencial pasada, del año 2006, en la cual lo que se decía y que fue recogido en las iniciativas de reforma de esta Legislación, se decía que lo que pretendía era esclarecer cualquier tipo de duda que pudiese existir, y que ya sea por errores menores, incluso ciertas inconsistencias que pudieran presentarse en las actas de escrutinio y cómputo, ello fuera de tal naturaleza, que generara la duda sobre quién había triunfado en las elecciones.

Entonces, partiendo de este funcionamiento del sistema, si lo que se pretende proteger es el resultado final de las elecciones, tratándose de diputados, de senadores y de Presidente de la República es que a partir de esta finalidad, debe de reconstruirse el sistema para intentar buscar cuáles serían las normas que resulten más adecuadas justamente para que tenga, que sea práctico el sistema.

Hay distintas jurisprudencias que reiteran el tema de que la norma está construida para algo en específico y la labor de un juez o de un Tribunal Constitucional precisamente es darle ese juego que requiere para lograr proteger la finalidad que se está buscando.

Partiendo de ese punto y tomando en consideración que el eje central será el generar la certeza en el resultado final de las elecciones, es que se hace entendible que el sistema de esta institución, respecto de la elección de diputados, se solicite o así lo estableció el legislador federal, existan dos momentos autónomos e independientes para que pudiera prosperar esta pretensión del nuevo escrutinio y cómputo.

Uno que es sobre la base de un indicio que el propio Instituto Federal Electoral reconoce y reglamenta, de qué aspectos pudieran tomarse en consideración como factor indiciario y que derivado de ello, ordenara esta apertura de escrutinio y cómputo.

Y por otra parte, establece que al término del cómputo podrá, ya no sobre la base de indicios, sino sobre la base de elementos de convicción objetivos, claros, duros, como son las actas o el Acta de Cómputo final, estoy hablando de diputados, el Acta de cómputo final, sobre esa base, ya con este tipo de elementos no indiciarios, sino objetivos, pueda, en caso de que el resultado sea en términos de lo que establece el legislador con esta pequeña diferencia que sea igual o menor a este 1 punto porcentual, ordenará, a petición de partes, se ordenará el escrutinio y cómputo.

Es decir, pongo los acentos nuevamente que, como dice el legislador, al término del cómputo evidentemente refiere que es del cómputo final.

Y no porque no pudiera existir otro cómputo, porque finalmente lo que hace, cuando tiene oportunidad en términos de sus atribuciones legales, de aperturar algún paquete donde tengan algunas inconsistencias, lo cierto es que también este cómputo final de diputados, va siendo, al igual que el de senador y el de Presidente de la República, va siendo la sumatoria finalmente de cada uno de estos pequeños cómputos que se fueron realizando en las mesas receptoras de votación.

Lo mismo sucede si lo trasladamos a nivel o en cuanto a las elecciones de senadores. El cómputo final o lo que deberíamos de entender al finalizar el cómputo, si nos referimos en las mismas palabras y bajo este mismo contexto, se debería entender de una manera natural y clara que se refiere al término del cómputo de elección de entidad federativa.

Bajo este mismo esquema, entendemos ahora que el cómputo de entidad federativa, es un sistema mucho más complejo, que el de diputados, porque en el de entidad federativa, se contempla la sumatoria de todas esas parcialidades de sumas de cómputos individuales, que fueron realizando cada uno de los consejos distritales respectivos.

Es decir, se integra esta sumatoria a través de dos autoridades, dos momentos distintos, lo cual de suyo ya lo hace un tanto diferente.

Otro de los elementos que también generan ciertas diferencias y por tanto no puede acatarse en estricto sentido hacia la literalidad de la norma, como usted lo plantea, es que aunque no se aborda de esta manera en el proyecto, pero se hace una referencia en cuanto a las diferencias que existen en una elección de senadores y de diputados, es que en la de senadores podríamos llamarlo de esta manera, existen dos ganadores: los de mayoría relativa, y los de primera minoría, a diferencia del de diputados, en el que solamente existe un solo ganador.

Es decir, se van sumando una serie de condiciones sine qua non necesarias que están relacionadas con la elección de senadores, que ya de suyo hacen diferente o generan una esencia diferente a lo que sucede con una elección de diputados.

Por tanto, cuando el legislador remite en lo que corresponde a la pretensión de este nuevo escrutinio y cómputo, a lo único que reguló de manera clara, que fue para la elección de diputados, lo cierto es que, como usted lo señala, bajo una interpretación funcional, hay que hacer operativo el sistema.

De otra manera, pudiera ser que el efecto o lo que se busca a través de esta Institución, no se logre, sea inalcanzable, y como bien lo señala usted, en el proyecto se plantean una serie de ejemplos en los cuales se trata de presentar de manera gráfica, cómo si lo que se pretende buscar es eliminar cualquier duda y provocar la mayor certeza en el resultado final de una elección, sería prácticamente innecesario que se tuviera que dar, porque además matemáticamente, podría ser muy complicado, que en cada uno de los distritos que conforman el cómputo o que tienen a su cargo el cómputo o que se realiza el cómputo de la elección de senadores, se tiene actualizar en cada uno de ellos el supuesto normativo de tener un porcentaje igual o menor al 1 por ciento, para efecto de que en realidad pueda efectuarse un cómputo total de la elección.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el resolver una acción inconstitucional, que se detalla en el proyecto, justamente lo que detalla es lo que busca este sistema es generar la certeza en la totalidad de los paquetes electorales, en la totalidad de los votos, lo que me hace nuevamente caer que lo que busca y que creo que somos coincidentes en esa parte, es generar la mayor certeza en el resultado final de la elección.

Quisiera agregar que en el propio proyecto, se destaca que dentro de los dos supuestos de procedencia autónomos, independientes que estableció el legislador federal, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas reconocido por la autoridad electoral federal, hacen indudablemente considerar que aquí lo que se acredita en el caso concreto, es el primero de los supuestos, en el que previo al inicio de la sesión, previo a la sesión de cómputo de los consejos distritales, sobre la base de un indicio, reconocido por la propia autoridad, pudiera justamente llevarse a cabo a través de las peticiones y de las propuesta que realizó el hoy actor o el actor incidentista en este asunto, que la autoridad o cada uno de estos consejos distritales, pudiera efectuar en lo que a ellos les correspondiera, el referido cómputo, evidentemente tomando en consideración que lo que se busca es el cómputo de la totalidad de los votos para poder respetar este principio, esta institución de dar certeza al resultado final de la elección.

Agregaría tal vez un tema más en cuanto a que si bien no me aparto de que existe una posibilidad de aplicar de manera muy estricta la legislación electoral, en los términos que así vienen redactados, lo cierto es que frente a un sistema o frente a una institución que no está perfectamente regulada, explícitamente regulada en el Código Electoral, lo cierto es que forzosamente hay que atender, así lo señala también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a un método de interpretación sistemático y funcional en el que haga operativa la institución.

De lo contrario el suponer que en cada uno de los distritos electorales, debe presentarse esta diferencia igual o menor del 1 por ciento de la votación entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar de la elección, realmente haría en este esquema que se plantea, haría prácticamente imposible que se actualice uno de los supuestos, o que se actualice una de las instituciones más relevantes que el legislador estableció precisamente para acabar con estos temas de incertidumbre, cuando la votación sea tan similar.

Y al punto quiero llevar otra jurisprudencia más de la Sala Superior del Tribunal Electoral vinculante para nosotros, en el que establece que las leyes contienen hipótesis comunes no extraordinarias.

Lo que el legislador trató de privilegiar aquí fue el cómputo final, no que en cada uno de los cómputos parciales, se fuera presentando este supuesto normativo para que la sumatoria de todos ellos, estos supuestos normativos, generara la posibilidad de aplicar una institución que finalmente pretendía generar este dotar de certeza, y sobre todo es una institución que podría yo considerarla de un carácter extraordinario, sobre todo porque el primer cómputo, escrutinio y cómputo de los votos lo realizó la sociedad, en un segundo momento por tal vez temas de inconsistencia y supuestos explícitamente previstos por el legislador, también se puede realizar en sede administrativa o judicial, pero finalmente volver a aperturar todos los paquete para revisar el escrutinio y cómputo, considero que es una actividad muy fuerte, es una actividad extraordinaria, pero aun el

legislador lo previó de tal naturaleza para privilegiar justamente este tema de los resultados finales de la elección.

Concluiría con dos puntos más. El primero sería, una elección de senadores, en las que en la mitad de los distritos, un partido gana por un porcentaje mayor del que estamos relatando en estos momentos, y en la otra mitad de los distritos pierde, por decir algo, si en seis distritos en el caso de Nuevo León gana por 20 puntos y en otros seis, pierde por 19 puntos, ¿esto qué implicaría? Que en el cómputo final de la elección existiera un punto porcentual de diferencia, pero dadas las características de la votación en cada uno de estos distritos, no podría ordenarse la apertura de los paquetes bajo esta aplicación estricta de la norma, con lo cual haría que la institución que se está analizando, no pudiera realmente llevarse a la práctica.

Y en aquellos casos, y aunque se mantuviera la incertidumbre de este resultado, porque en el cómputo final sí se obtuvo esa diferencia de votos.

O haría casos donde se podría tergiversar o lo diría de esta manera, desnaturalizar la propia institución, ordenando la apertura o el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes, en aquellos distritos donde efectivamente se da una diferencia de un punto porcentual o menor, pero o aunque la diferencia en la votación final, en el cómputo de entidad federativa, fuera superior a los 10, 15 ó 20 puntos.

Entonces, es un tema que no se genera incertidumbre entre el primero y segundo lugar de la elección, dada la gran diferencia de votos que existió entre ambos, pero tendría que ordenarse, realizarse estas actividades extraordinarias en aquellos distritos, donde efectivamente se fueron dando estos supuestos.

De ahí que sobre estos argumentos que de manera sucinta he expresado, más los que soportan el proyecto que someto a su consideración, es que considero que la interpretación de esta norma, es la adecuada.

Muchas gracias.

Adelante.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Bueno, pues siguiendo las ideas que usted muy detalladamente va planteando, precisamente yo considero que en la interpretación que desde mi punto de vista yo considero que así debe de ser, no creo que se desvirtúe el sistema creado por el legislador, derivado y con un origen todos conocemos, precisamente considero que ese origen y todas esas cuestiones, pues sí creo que fueron analizadas precisamente por el legislador.

Tan es así que tanto en el Código como en la Ley de Medios, como usted también ya lo señaló, pues estableció, ahí se plasmó la voluntad del legislador para el recuento de votos.

Yo creo que en las propias disposiciones del Código y que se hacen referencia, ahí mismo se establece, creo que son casos extraordinarios por supuesto, en eso coincido completamente con usted.

Y seguimos siendo coincidentes en lo que la certeza debe imperar en estos casos, en los resultados de una elección cualquiera que ella sea, creo que sigue que ese es uno de los objetivos y principios y que nosotros estamos obligados precisamente a garantizar.

Entonces, yo insisto con usted, respecto a lo que usted señala, de que el hecho de que en un cómputo distrital haya una diferencia muy alta y en otros mínima, como usted también lo señaló precisamente en el cómputo de la entidad de Nuevo León, precisamente ve uno los resultados que se dieron en cada uno de los distritos, y aquí en lo que se tiene, en siete distritos, precisamente ganó el Partido Acción Nacional, en algunos con una diferencia muy alta, y en otros, en cinco distritos ganó el Partido Revolucionario Institucional.

Incluso, en el propio resultado, en los cómputos distritales, ya se evidencia o ya se actualiza o ya pueden los partidos advertir, la diferencia de un punto o menos porcentual que puede darse en ese cómputo distrital relacionado con la elección de senadores.

Precisamente, por ejemplo, aquí en uno de los distritos, creo que gana por una diferencia pues muy mínima, si podemos considerar el punto porcentual menor, el Partido Acción Nacional y solicita el recuento de ese Distrito, pierde el Partido Revolucionario Institucional o está en segundo lugar y no solicita el recuento.

Claro que la solicitud del recuento no es obligatoria, sino que es precisamente potestativa, yo pudiera a lo mejor calificarla así, porque dice que se procederá al recuento si lo solicita el partido que ocupa el segundo lugar.

Entonces, retomando la cuestión de lo de la voluntad del legislador, bueno, pues hay una disposición precisamente ya relacionada con el cómputo distrital de la votación para senadores, dice que se sujetará al procedimiento siguiente, y en el inciso d), que incluso usted también hace referencia en su proyecto, dice: "Es aplicable al cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del Artículo 295 del Código".

Y viendo precisamente la exposición de motivos del legislador, creo que en uno de los temas que trata en relación con lo del recuento, dice: "Especial relevancia otorgamos a la propuesta que regularía el recuento de votos durante las sesiones de cómputo distrital, por un lado proponemos suprimir la discrecionalidad que aun subsiste en la norma vigente al respecto, en los casos de alteraciones, errores u omisiones en el Acta de la casilla".

Y hago énfasis en esto, dice: "Por el otro, se propone que los recuentos totales de votos, en los casos que la ley determine, sean realizados en los consejos distritales, lo que dará a la sociedad certidumbre y a los partidos ejercicio de su derecho, de dejar aclaradas dudas o impugnaciones del resultado de las elecciones". Y algunos otros planteamientos que se hacen al respecto.

Por eso yo decía que creo que nuestra discrepancia estriba en que para mí no creo que deba actualizarse el punto porcentual o menos hasta que se lleve a cabo la sumatoria del cómputo local, porque realmente ya nada más es una sumatoria de lo que ya se practicó en el cómputo distrital.

Entonces, yo ahí por eso considero que no rompería con el sistema ni alteraría el propósito de legislador, si el recuento precisamente se lleva a cabo en el Distrito, una vez que concluya el cómputo total de ese distrito relacionado con la elección de senadores, porque ahí es donde incluso podría y surge también ya no el indicio que podría, el propio PREP como lo hacen aquí en este caso, podría aquí ya advertimos en cuáles distritos también habría esa diferencia entre el primero y el segundo lugar para solicitar el recuento en el Distrito y se confirmaría o no, en su caso, una vez que ya se llevó a cabo todo el cómputo distrital relacionado con la elección de senador.

Entonces, insisto, creo que nada más la diferencia es en la interpretación que hacemos en relación con en qué momento se actualiza el supuesto del punto porcentual o menos, para que de derecho surja el derecho y que puedan solicitar el recuento de la votación, sin perder, por supuesto de vista, el hecho de que usted plantea que es hasta en este momento cuando puede tenerse el total de la votación de esta elección; sin embargo, es la suma de los cómputos distritales que ya nada más hace el Consejo Local.

Gracias, Magistrado.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Comentaría nada más, en cuanto refiere a que en la exposición y normas, la exposición de motivos y normas, se refieren a la participación de los consejos distritales efectivamente.

A ellos les tienen esta competencia, por llamarle de alguna manera, originaria para la realización de estas actividades, dado que son el primer encuentro que se tiene de los paquetes electorales, ya con la autoridad propiamente dicha, que es algo que se entiende también que los funcionarios de casilla forman parte de esa autoridad electoral, pero ya respecto de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

Y por otro lado, porque cuentan con los recursos humanos, técnicos y además porque así está diseñado el sistema para el legislador, que el único que puede realizar estos cómputos, en sede administrativa, sean los consejos distritales.

Por otro lado, efectivamente recuerdo en el caso también el actor incidentista, planteó su solicitud antes de la Sesión del Cómputo de Entidad Federativa, dado que ya no solamente como un tema indiciario, sino con la suma de las pruebas y de las cuales de las que expide ya la propia autoridad, no son de las copias que obtuvo en cada una de las casillas, sino las que emite la propia autoridad, es decir, documentales públicas con valor probatorio pleno, a partir de ese momento, también solicita en el inicio del cómputo de entidad federativa, hace esta petición a la cual también se le deniega la misma.

E interpretar que si esta pretensión o esta solicitud respecto de este nuevo escrutinio y cómputo, tiene que hacerse siempre y cuando se actualice cada uno de los, o en cada uno de los distritos este supuesto del porcentaje que establece la Ley, para mí, bueno, definitivamente es claro que no hay manera de que la institución pueda alcanzar la finalidad para la cual fue creado.

Ejemplos podríamos citar muchos otros más, pondría yo el tema de una votación, donde los dos partidos o dos partidos, podríamos decir, no fueron primero y segundo lugar, los

dos fueron primeros lugares, con un empate en votación, y si en ninguno de los distritos se ajusta este porcentaje de la votación de un punto igual o menor a este percentil, pues tampoco se generaría la certeza que requiere la ciudadanía al efecto.

O bien que en su caso esta petición o que este porcentaje se actualizara en un solo de los distritos, lo pondría yo como este mismo ejemplo, pasa a nivel en las elecciones también presidenciales, porque así lo refiere el legislador, si lo pusiéramos en este contexto, que la diferencia de esta votación solamente se actualiza en uno de los distritos, de los 300 que componen el país, y resulta que el segundo lugar de la votación en este lugar, es quien obtuvo el triunfo en el cómputo final de la elección presidencial.

Pero como la ley establece que solamente lo puede solicitar el que quedó en segundo lugar y este segundo lugar en el Distrito, coincide con el primer lugar a nivel nacional, en la elección Presidencial y no lo solicita, pues resulta que el tema de la certidumbre de lo que quiso establecer el legislador, de lo que pretendió con toda esta exposición y con el antecedente de la elección 2006, pues tampoco se cumpliría en mi concepto, y lo digo con mucho respeto, no se cumpliría la finalidad para la que fue creada esta Institución, y por supuesto su normativa.

Lo cierto es que, lo mejor en todos los casos, hubiera sido que el legislador hubiera sido más cauto en el establecimiento de normas claras, y que evidentemente quedara poco a la interpretación de los tribunales, pero las cosas normalmente, no siempre pasan así de esta manera.

Muchas gracias.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Coincido nada más en toda esta conclusión suya, por supuesto, del legislador.

Gracias.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Si me permite, Magistrado.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Con gusto, Magistrada.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Yo comparto el sentido del proyecto que se está proponiendo, en cuanto a la procedencia y la lógico consecuencia del recuento total de los paquetes relacionados con las casillas instaladas en el Estado de Nuevo León para la elección de senadores y obviamente en aquellas que no se haya procedido de esa manera.

Sobre lo que ustedes ya han referido, yo mencionaría lo relativo al principio de certeza, lo que es una elección, lo que es un cómputo y al supuesto de recuento total.

Este supuesto de recuento total, como ya también lo comentaron, surgió posterior a la elección de 2006, por la situación también ya referida.

Este supuesto de recuento total, se da cuando en los resultados de una elección, la diferencia entre el primero y segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual.

En el caso estamos frente al caso de una elección de senadores, cuya actividad la lleva a cabo el Consejo Local, a fin de efectuar el cómputo local o de entidad federativa.

Éste se conforma con el resultado del cómputo distrital para esta elección.

Si efectivamente lo que se pretende con este recuento total ante la proximidad de los resultados obtenidos, es el dotar de certeza precisamente a estos resultados, comparto la interpretación que se está proponiendo en el proyecto en cuanto a que si bien, y de ahí surge para mí lo interesante del asunto, porque hasta donde puedo o pude advertir, me parece que es el primer caso que se presenta en cuanto a una petición de apertura total en una elección de senadores.

De ahí que nos estemos enfrentando precisamente a la interpretación que se da a las normas que lo regulan.

Y si bien, esta posibilidad o este supuesto de recuento se encuentra inmerso en el artículo que refiere a los cómputos distritales, de ahí es que creo yo, y así lo advierto de las intervenciones de ustedes, es el punto de diferencia que existe, en si se requiere que esa diferencia se dé en los resultados de los cómputos distritales para en el caso de la elección de senador, o en el cómputo de entidad federativa.

Y yo comparto la interpretación que se hace, en que esta diferencia tiene que darse en el cómputo local, es decir, ya una vez que se ha obtenido la suma de los cómputos distritales para la elección, puesto que estamos ante esa diferencia mínima de la elección de senador, es decir, la que surge del cómputo local.

De ahí entonces que la certeza que se pretende en cuanto a los resultados de la elección de senador, derivado del cómputo local, derivado a su vez de la suma de los cómputos distritales, es que yo sí concluyo en que entonces esa diferencia del 1 por ciento o menos de él, se dé ya ante el resultado total de la elección.

Por ello y muy brevemente, y como ustedes ya lo comentaron de manera más amplia, es que comparto el sentido del proyecto.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Magistradas, parece que está suficientemente debatido el asunto a tratar.

Señor Secretario, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** En contra del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Conforme con la ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Anticipando pues el resultado de la votación, entonces anticipo, si me lo permiten, formular un voto contra, por favor.

Gracias.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Con todo gusto. Tome nota, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, relacionado con el juicio de inconformidad de clave SM-IN38/2012, resuelve:

**Primero.-** Es fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, presentada por el Partido Acción Nacional, respecto de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo Local responsable que dentro del plazo de tres días contados a partir de que sea notificado de esta resolución, gire las instrucciones y realice las gestiones que correspondan a efecto de que con apoyo de los consejos distritales ubicados en el estado de Nuevo León, se lleve a cabo el recuento total de la votación de la elección de senadores, por el principio de mayoría relativa, con excepción de aquellas casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo y con los resultados obtenidos, efectúe el cómputo de entidad federativa en términos de la legislación aplicable.

**Tercero.-** Inmediatamente después de que el citado Consejo Local efectúe lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional remitiendo copia certificada legible de las constancias atinentes.

**Cuarto.-** Se vincula a los consejos distritales que se ubican en el estado de Nuevo León, para que realicen los actos que correspondan, en términos de la legislación aplicable a efecto de garantizar el cumplimiento de esta ejecutoria.

**Quinto.-** Se apercibe al Consejo Local y a los aludidos consejos distritales por conducto de sus consejeros presidentes, que en caso de incumplir lo ordenado en la forma y términos descritos, se les aplicará el medio de apremio que se estime conducente, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° e n relación con el 32 y 33 de la ley adjetiva.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución del único asunto propuesto para esta Sesión Pública, siendo las 18 horas con 43 minutos, damos por concluida la sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -